

**RESOLUCIÓN No. 0001-DPE-DPSDT-2017**

**TRÁMITE DEFENSORIAL No. C-2013-240100236-AAA**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- DELEGACION PROVINCIAL DE  
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.-**

Santo Domingo, 31 de enero de 2017.- a las 10h30.-

**I. ANTECEDENTES Y HECHOS.-**

1. A foja 1 del expediente consta escrito presentado por la señora \_\_\_\_\_, quien comparece en calidad de madre de la adolescente \_\_\_\_\_, en la que indica que tiene como intención solicitar a esta instancia defensores de los derechos humanos de los niños y adolescentes atiendan la solicitud realizada por su representada cuyo documento anexan.
2. De foja 3 tres consta documento en el que la niña \_\_\_\_\_, dirige documento a la Defensoría del Pueblo; en la que señala: refrente al documento que presenté el día Viernes 13 de septiembre de este año en curso 2013, ante el respetable Dr. Wilson Ramírez, Rector del Colegio Calazacón, siendo las 14:18 minutos PM, hasta las 15:38 minutos, esperando obtener el recibido de mi documento, el cual no lo obtuve, ya que el Dr. Wilson Ramírez me pidió que para recibir este documento cambie el último párrafo, en la segunda línea del documento presentado. Así lo hice, sin embargo no obtuve respuesta, pues mi oficio no fue recibido. En este documento expongo el motivo de porque he tomado la decisión de retirarme de esta institución, el mismo va adjunto al presente oficio para que usted lo conozca....Del documento en referencia señala la niña \_\_\_\_\_, en la parte pertinente que expresa su molestia al rector, ya que no ha hecho conocer a los docentes la razón de sus inasistencias, frente a lo cual dos docentes pretenden

hacerle perder el año, ya que ellos desconocen el informe remitido por el Técnico Abraham Jiménez, del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, quien dirige su participación a los talleres de participación a los talleres de fortalecimiento, para una participación ciudadana equitativa en bien de la niñez y adolescencia.

3. La petición hace referencia a hechos que podrían estar vulnerando o amenazando con vulnerar derechos humanos tales como el derecho de petición, derecho a la educación y el de participación reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales en la persona de [REDACTED], y que demanda la atención de esta entidad basados en lo dispuesto en el Art. 215 de la Constitución de la República en concordancia con lo que dispone el Art. 2 letra b) y Art. 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y lo que dispone el Art. 2 numerales 2 y 3 de la Resolución 039-DPE-DNJ-2012, se admitió a trámite la petición para realizar una investigación defensorial conforme las competencias de la Defensoría del Pueblo, para lo cual se emitió la correspondiente providencia de admisibilidad.(fs.9)

## **II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-**

4. A fojas 10 consta oficio No. 00792-D-DDE-SDT, de fecha 14 de octubre del 2013 en el que la Directora del Distrito 23D01 de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, remite contestación al requerimiento realizado, e indica haber enviado comunicación al Rector de la institución disponiendo ejecutar las recomendaciones realizadas en el informe elaborado en dicha institución por parte del Supervisor el cual se anexa.(fs. 11-13).
5. De las comunicaciones posteriores con su madre conforme consta en el informe elaborado al respecto, la adolescente continuó sus estudios en otra Unidad Educativa.(fs.14)

## II. CONSIDERACIONES.-

### *a. Derecho de Petición*

6. El Art. 11 de la Constitución indica: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”*
7. El Art. 66 numeral 23, de la Constitución garantiza el derecho de petición en los siguientes términos: *“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”*
8. La Declaración Universal de Derechos Humanos recoge el derecho de petición en el Art. 19 cuando garantiza a *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión,...el de investigar y recibir informaciones y opiniones...”*
9. El Art. 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: garantiza que: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución”*.
10. 28. El Derecho de Petición, al decir del Dr. José García Falconí: *“Es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los*

*finés esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (...)¹. El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta, conforme se señala en líneas posteriores².*

*b. Derecho a la educación.*

11. El Art. 26 de la Constitución garantiza: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen derecho y la responsabilidad*

---

1Derecho Constitucional de Petición: Dr. José García Falconí: bajado de la web con fecha 27 de enero del 2017:  
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2011/02/10/el-derecho->  
2Ibidem.

*de participar en el proceso educativo. En concordancia con lo señalado en el Art. 27 de la misma Constitución que refiere: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos..."*

12. La Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho de educación en el Art. 26 en los siguientes términos: *"1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz."*
13. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce en el Art. 13, lo siguiente: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales..."*
14. La Convención de los Derechos del Niño, dispone en el Art. 28: *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como*

*la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;”*

15. El Art. 29 de la misma Convención de los derechos del Niño los Estados Partes convienen en lo siguiente: *“a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.”*
16. La Ley Orgánica de Educación Intercultural bilingüe en el Art. 4 garantiza: *“Derecho a la educación.- La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”*

*c. Derecho de asociación .*

17. El Art. 66 numeral 13 de la Constitución garantiza: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.”*
18. Así mismo el Art. 45 inciso tercero de la Constitución respecto de los derechos que tienen los niñas, niños y adolescentes señala: *“...El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativa.”*
19. La Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza en el Art. 20 lo siguiente: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de asociación pacíficas.”* en concordancia con el Art. 21 refiere sobre el derecho a la participación.

20. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, garantiza el derecho a la libertad de Asociación en los siguientes términos: *“Art. 16. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.”*
21. La Convención de Derechos del Niño en el Art. 12 garantiza: *“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condición de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todo los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.”* En concordancia con lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Convención que señala: *“1. Los Estados reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.”*
22. El Art. 7 literal h de la Ley de Educación Intercultural Bilíngüe, garantiza a los estudiantes: *“Participar en los procesos electorarios de las directivas de grado, de los consejos de curso, del consejo estudiantil y de los demás órganos de participación de la comunidad educativa, bajo principios democráticos garantizando una representación paritaria entre mujeres y hombres; y, en caso de ser electos, a ejercer la dignidad de manera activa y responsable, a participar con absoluta libertad en procesos electorarios democráticos de gobierno estudiantil, a participar, con voz y voto, en los gobiernos escolares, en aquellas decisiones que no impliquen responsabilidades civiles, administrativas y/o penales;”*

#### IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS.-

23. Como se dejó constancia en las consideraciones de esta Resolución, existe un marco normativo, que garantiza el ejercicio el derecho de petición y a recibir respuesta motivada a toda persona, tal como lo reconoce la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando ubica a este derecho como el medio para ejercer otros derechos, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, puntualiza a los Estados la obligación de entregar resolución pronta a cualquier ciudadano/a que solicite información, La Constitución del Ecuador, como norma suprema garantiza este derecho en el Art. 66 numeral 23, y garantiza el derecho a recibir respuestas motivadas. Cabe hacer incapie que este marco normativo lo que busca es que las ciudadanas/os obtengan respuestas a sus requerimientos, la misma que puede ser positiva o negativa a los intereses del requirente.
24. El Dr. Falconí en su análisis que realiza de este derecho, resalta la importancia del ejercicio de este derecho y lo fundamental para que la ciudadanía participe en la toma de decisiones, aclarando además que la respuesta fundamentada no siempre implica respuesta positiva.
25. En el presente caso se desprende de la petición presentada, que la niña solicitó su carpeta de documentos de los años cursado en esta entidad educativa, requerimiento que realizó al rector del Colegio, de quien no obtuvo respuesta positiva ni negativa, hechos que a la vez dejaron a la adolescente sin posibilidad de continuar sus estudios, ya que era necesaria dicha carpeta, cabe indicar que adicionalmente no se había considerado su participación en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, cuando hubieron docentes que no justificaron su ausencia del colegio a pesar que la solicitud formal al Rector de dicho colegio ya se había hecho conocer.
26. Vale hacer referencia a la intervención de la Dirección Distrital de Educación, quien una vez que se les puso en conocimiento del presente hecho agotaron las medidas necesarias y recomendaron al Rector la coordinación oportuna entre docentes sobre



problemas que pudiesen estar pasando los estudiantes, así como la gestión necesaria para la localización de una unidad educativa donde pueda continuar sus estudios.

27. El derecho a la educación es la base fundamental en el desarrollo de todo individuo, así se lo ha considerado en cada una de las normativas (nacional e internacional) que nos hemos referido, cuyo fin es el desarrollo holístico de toda persona, por tanto podríamos decir que la petición que realizó                      tuvo como fin la continuidad de sus estudios, sin perjuicio de su participación en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
28. Los problemas de                      surgen a partir de las ausencias de los salones de clases cuando era convocada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al cual asistía como Consejera Nacional, y que su participación constituye el ejercicio del derecho de asociación, el cual se encuentra garantizado en la Constitución artículo 66 numeral 13, y en el artículo 45 inciso tercero es mandatorio cuando garantiza este derecho a las niñas, niños y adolescentes, haciendo incapie en el derecho de asociación que tienen los estudiantes a formar parte de los Consejos estudiantiles y otras formas asociativa, derecho que además se encuentra garantizado en normativa internacional de derechos humanos tales como lo prescribe la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 16 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, La Convención de los Derechos del Niño en el Art. 12, y que internamente en nuestro país se ha adecuado este derecho a favor de los estudiantes conforme lo señala la Ley Intercultural Bilingüe en el artículo 7 literal h.
29. En el presente caso, como ya lo hemos analizado las razones que motivaron a la adolescente                      , su salida de esta unidad educativa, fue la actitud de docentes que por desconocimiento de las autorizaciones realizadas por el rector o incluso el desconocimiento de los derechos que se encontraba ejerciendo Mailen, la juzgaron y la amenazaron con hacerles perder el año, hechos que por la intervención

de la Dirección Distrital fueron subsanados a tiempo y permitieron que Mailen Larcos continúe sus estudios en otra unidad educativa.

#### **V. RESOLUCION:**

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela del derecho de petición, educación y asociación, dispone lo siguiente:

**UNO: DETERMINAR** que el presente trámite se realizó de conformidad con los principios y procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, Art. 12 que establece que el Defensor del Pueblo al realizar sus investigaciones organizará el procedimiento basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez, en la Resolución N° 039-DPE-DNJ-2012, por lo que se dispone se inscriba en el Libro de Resoluciones del año 2017.

**DOS: EXHORTAR** al **DISTRITO DE EDUCACIÓN 23D01**, a fin de que ejecute de forma permanente el control, vigilancia y regulación acorde a sus competencias en la Unidad Educativa “CALAZACÓN” y de forma general en las unidades educativas de este Distrito de tal forma que los estudiantes ejerzan con libertad el derecho de Asociación, sin que el ejercicio de este derecho afecte el derecho de educación.

**TRES: EXHORTAR**, al **RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA “CALAZACÓN”**, tener en cuenta la normativa nacional e internacional aquí analizada y que garantiza los derechos de los estudiantes en cualquier institución educativa del Ecuador, de tal forma que sean garantizados y gozados sin limitación alguna.


**CUATRO: RECONOCER AL DISTRITO 23D01 DE EDUCACIÓN**, la oportuna intervención en el presente caso, toda vez que la adolescente continuó sus estudios conforme era su deseo.

**CINCO: DEJAR** a salvo el ejercicio de los derechos, garantías jurisdiccionales y acciones administrativas y/o judiciales que se crean asistidas las partes.

**SEIS: RECORDAR** a las partes, que de acuerdo al Art. 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recurso Constitucional y Demanda de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, las partes pueden interponer el Recurso de Revisión en el plazo de 8 días.

**SIETE: DISPONER** que una vez ejecutoriada esta resolución, se dispondrá el archivo correspondiente, sin perjuicio del seguimiento respectivo.

Notifíquese y cúmplase.-

  
Abga. Alexandra Anchundia Avila

**DELEGACIÓN PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**